REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010306282019

Expediente	:	00678-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**SUSANA PINEDO BOCANEGRA**
Entidad	:	**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00678-2019-JUS/TTAIP de fecha 4 de setiembre de 2019, interpuesto por la ciudadana **SUSANA PINEDO BOCANEGRA** contra el Oficio N° 2505-2019-MTC/04.02, notificado con fecha 6 de agosto del presente año, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de julio del año en curso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2019 la recurrente solicitó a la entidad copia de los documentos que acrediten la entrega de vales de consumo (efectibono) que reciben los trabajadores nombrados del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 desde el año 2007 a 2019.

A través del Oficio N° 2505-2019-MTC/04.02, notificado a la administrada con fecha 6 de agosto de 2019, la entidad denegó la entrega de la información solicitada alegando que no otorga vales de consumo a sus trabajadores, por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 13° de la Ley N° 27806, no se encuentra obligada a proporcionar la información requerida.

Con fecha 20 de agosto de 2019 la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis[1], alegando que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones entrega de manera mensual vales de alimentos a todos los trabajadores del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, incluso hace entrega de dichos vales en fiestas patrias y navidad, en virtud al Acta de Negociación suscrita entre el Comité de Bienestar Social y la entidad, adjuntando como medios probatorios diversos reportes en los que se consigna la glosa *"PERUANA DE VALES"*, el número de RUC de la entidad, nombre del beneficiario, numero de documento nacional de identidad, monto en soles, número de serie, cantidad y fecha de emisión, así como dos (2) imágenes correspondientes a documentos

[1] Dicho recurso impugnatorio fue remitido a esta instancia el 4 de setiembre de 2019 mediante el Oficio N° 2892-2019-MTC/04.02.

denominados *"efectibono"*, en los que se consigna información de la entidad, beneficiario, numero de documento nacional de identidad, monto en soles, número de serie y fecha de vencimiento.

Mediante la Resolución N° 010106232019 de fecha 25 de setiembre de 2019[2], se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales no han sido remitidos a la fecha a este colegiado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[3], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cuenta o se encuentra obligada a contar con la información solicitada por la recurrente; y de ser el caso, si dicha información es de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

[2] Notificada a la entidad el 4 de octubre de 2019.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Ahora bien, respecto a la veracidad de la entrega o no de vales de consumo o alimentos por parte de la entidad a los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, el literal b) del numeral 5.2.4.1 de la Directiva N° 007-2014-MTC/10 *"Directiva de Gestión Administrativa del Pliego de Transportes y Comunicaciones",* aprobada por la Resolución Directoral N° 1092-2014-MTC/10[5], señala lo siguiente:

> *"5.2.4.1 Programa de Bienestar*
>
> *(...)*
>
> *b) Dicho programa comporta la <u>entrega de vale de alimentos</u> en pro del bienestar de los trabajadores adscritos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 (...)".* (subrayado nuestro)

De otro lado, el literal a) del numeral 6.1 del acápite *VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS* del mismo texto, señala lo siguiente:

> *"VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS*
>
> *6.1 De la Ejecución Presupuestaria*
>
> *a) La ejecución presupuestaria es la fase mediante la cual se concreta el flujo de los ingresos y gastos previstos en el Presupuesto Anual de las Unidades Ejecutoras, en función de las estimaciones de ingresos, Programación de Compromiso Anual – PCA, Priorizaciones, Compromiso Anual, así como de las modificaciones presupuestarias efectuadas, seguidamente se efectúan los registros administrativos de compromisos, devengados, contabilizado, giro y pago de obligaciones.*
>
> *(...)".*

En ese sentido, conforme se advierte de la citada norma, la entrega de vales de alimentos a los trabajadores de la entidad sujetos al Régimen Laboral del Decreto legislativo N° 276, forma parte de su Programa de Bienestar, el cual es ejecutado con cargo al presupuesto institucional, hecho que no ha sido desvirtuado por la entidad, más aún si la recurrente ha presentado en

[5] Dicha resolución directoral se puede visualizar en el siguiente link: http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/directivas/1_0_2014_.pdf

documentación anexa a su recurso impugnatorio, evidencia sobre la entrega de vales *"efectibono"* por parte de la entidad a determinados beneficiarios.

Con relación a dichos gastos, el artículo 5° de la Ley de Transparencia señala que *"Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de internet de la siguiente información: (...) 2) La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones."*

Cabe añadir que el segundo párrafo del artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que *"Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales."*

En ese sentido, siendo que los vales de alimentos que entrega el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a sus trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 se encuentran financiados con recursos públicos, corresponde que dicha entidad entregue a la recurrente la documentación solicitada, incluyendo las actas que sustentan el otorgamiento de dichos beneficios económicos.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SUSANA PINEDO BOCANEGRA**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto en el Oficio N° 2505-2019-MTC/04.02; en consecuencia, **ORDENAR** que el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** entregue a la recurrente la información solicitada.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SUSANA PINEDO BOCANEGRA** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma citada en el artículo precedente.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip20.